

Expediente: 12274/18-I1
Carátula: SOSA JUAN CARLOS c/ CRUZ MARIA CONSTANZA s/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I
Tipo Actuación: RECURSOS
Fecha Depósito: 16/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27315889036 - SOSA, JUAN CARLOS-ACTOR
900000000000 - CRUZ, MARIA CONSTANZA-DEMANDADO
20149844946 - PALACIO, DIEGO ERNESTO (MARTILLERO)-PERITO
27315889036 - CARMINATTI, ALEJANDRA-POR DERECHO PROPIO
20107913417 - PLAN ROMBO SA, -TERCERO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

JUICIO: SOSA JUAN CARLOS c/ CRUZ MARIA CONSTANZA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 12274/18-I1 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 12274/18-I1



H104118435950

JUICIO: SOSA JUAN CARLOS c/ CRUZ MARIA CONSTANZA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 12274/18-I1

San Miguel de Tucumán, 15 de abril de 2025

SENTENCIA N° 76

Y VISTO:

El recurso de apelación concedido a la letrada Alejandra Carminatti contra la sentencia de fecha 22/11/2024, por considerar bajos los honorarios regulados y;

CONSIDERANDO:

La sentencia de grado dispuso en su parte resolutive: "REGULAR honorarios por la labor desarrollada por la letrada ALEJANDRA CARMINATTI, quien actuó en carácter de APODERADA del actor en el marco de las astreintes dispuestas en el presente proceso, en la suma de PESOS: OCHENTA MIL (\$80.000)".

Por intermedio de escrito presentado en fecha 26/11/2024 (en los autos principales), la letrada Alejandra Carminatti apela los honorarios que se le regularon por bajos, en el marco del artículo 30 de la Ley N° 5.480.

Cuestiona que el juzgado haya fijado la suma de \$80.000 en concepto de honorarios por su intervención en la aplicación de astreintes contra Plan Rombo, partiendo de una base de \$455.000 que no fue actualizada, a pesar del tiempo transcurrido y la inflación acumulada.

Sostiene que la aplicación de astreintes requirió un importante trabajo profesional, que incluyó la realización de numerosas presentaciones, intimaciones a Plan Rombo, gestiones presenciales para el retiro de cédulas, contratación y coordinación con abogados de Buenos Aires para obtener información sobre la deuda prendaria, y comunicaciones reiteradas para lograr respuesta de la empresa. Obtenida dicha respuesta, prosiguió con tareas de investigación patrimonial, solicitud y efectivización de embargo, y tramitación de la medida cautelar.

Critica que, pese a haber solicitado en dos oportunidades la regulación de honorarios por astreintes, la demora en resolver fue responsabilidad exclusiva del juzgado, que ahora, además, desvaloriza su actividad al regularla en una suma que considera insuficiente.

Por otro lado, señala que no se aplicó el porcentaje del 55% correspondiente por su carácter de apoderada, lo cual es obligatorio según la normativa vigente y reconocido expresamente en la propia resolución apelada.

Finalmente, destaca que detrás de cada escrito y gestión existe un trabajo de investigación, dedicación y gastos, que en este caso se evidencia en la tramitación de un proceso que, si bien vinculado al principal, implicó un desarrollo autónomo, con intimaciones, embargos y pedidos de sentencia. Por ello, solicita que se tenga por apelada la regulación, se revoque por considerarla baja y que se valore adecuadamente su labor profesional.

Corresponde ingresar al tratamiento de la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, a cuyo fin resulta necesario efectuar, en primer término, una reseña de las tareas desarrolladas por la letrada Carminatti en el marco de su intervención profesional, lo que permitirá, posteriormente, analizar de modo adecuado y fundado la procedencia y alcance del recurso de apelación deducido:

- El 05/07/2021, la letrada Carminatti presentó informe de dominio del automotor a subastarse, solicitando el libramiento de oficio a Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados a fin de que informe sobre la existencia de deuda prendaria, y denunciando además los datos de motor y chasis del vehículo.
- El 18/10/2021, ante la demora del juzgado en la confección y firma de los oficios solicitados -lo que impedía avanzar con la subasta-, requirió con carácter urgente la liberación de dichos oficios, en razón del perjuicio patrimonial que la paralización del trámite generaba a su mandante.
- El 11/11/2021, acompañó el oficio debidamente diligenciado ante Plan Rombo S.A.
- El 30/11/2021, frente a la falta de respuesta del oficiado, solicitó la reiteración del oficio, peticionando expresamente su libramiento bajo apercibimiento de ley.
- El 02/12/2021, el juzgado hizo lugar a lo solicitado, reiterando el oficio a Plan Rombo y disponiendo, bajo apercibimiento, la aplicación de astreintes de \$300 diarios por 30 días ante el eventual incumplimiento.

- El 17/02/2022, adjuntó constancia de notificación a Plan Rombo S.A. del oficio anteriormente reiterado.
- El 06/04/2022, ante la persistencia del incumplimiento por parte de Plan Rombo S.A., solicitó la efectiva aplicación de las astreintes previamente ordenadas, intimándose al pago de la suma de \$24.600 por 82 días de retardo.
- El 29/04/2022, el juzgado hizo lugar a la aplicación de las astreintes, conforme lo previsto en el artículo 42 del Código Procesal Civil y Comercial -Ley N° 6.176, imponiendo una multa diaria de \$300 por el plazo de 30 días.
- El 03/08/2022, acreditó una nueva notificación diligenciada a Plan Rombo S.A., reiterando el pedido de ejecución de la multa dispuesta.
- El 18/08/2022, ante la continuidad del incumplimiento, peticionó la imposición de una nueva multa incrementada, de \$15.000 diarios por 30 días, en razón del daño patrimonial que la conducta reticente de Plan Rombo S.A. ocasionaba a su representado.
- El 31/08/2022, el juzgado hizo lugar parcialmente a lo solicitado, ordenando la imposición de astreintes de \$5.000 diarios por 30 días, librando nuevo oficio a Plan Rombo S.A. con tal apercibimiento.
- El 11/11/2022, presentó la constancia de notificación de la cédula diligenciada a Plan RomboS.A.. En la misma fecha formuló planilla de liquidación de astreintes devengadas hasta dicha fecha, por la suma de \$36.000, correspondiente a 120 días de retardo bajo la multa de \$300 diarios.
- El 18/11/2022, el juzgado corrió traslado de la planilla presentada a Plan Rombo S.A..
- El 02/02/2023, ante el vencimiento de las astreintes anteriores y la continuación del incumplimiento, presentó una nueva planilla de liquidación, esta vez por \$455.000, correspondiente a 91 días de retardo bajo la multa de \$5.000 diarios, solicitando además la unificación de las notificaciones pendientes.
- El 28/02/2023, el juzgado corrió traslado a Plan Rombo de la nueva planilla de astreintes por \$455.000.
- El 29/05/2023, reiteró el pedido de que pasen los autos a resolver la aplicación de las astreintes, destacando el perjuicio sufrido por su representado durante más de un año de gestiones infructuosas y el deterioro del bien prendado.
- El 02/08/2023, renovó su solicitud de pase a resolver, insistiendo en la aplicación de las multas devengadas.
- El 17/08/2023, el juzgado resolvió hacer lugar a la ejecución de las astreintes reclamadas, ordenando llevar adelante la ejecución por la suma de \$455.000 contra Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados, con costas a cargo de la parte ejecutada.

El análisis de la sentencia de regulación de honorarios por el incidente de ejecución de astreintes revela que la jueza de grado partió de la base de \$455.000 -suma ejecutada en concepto de astreintes- sin actualizar la misma (conforme lo dispone el artículo 39, inciso 1 de la Ley N° 5.480).

Sobre dicha base aplicó el 20% correspondiente a la escala del artículo 38 L.A., porcentual máximo para el letrado de la parte ganadora. Al resultado obtenido le aplicó el 20% del artículo 68, inciso 2 L.A., lo cual resulta correcto atento a las características de la incidencia.

Sin embargo, en el punto 2 del considerando, la jueza introduce un criterio corrector: señala que el honorario resultante de aplicar dicho porcentaje sería “exiguo”, pero que, por el contrario, regular una consulta escrita completa resultaría “excesivo y desproporcionado”. Por tal motivo, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 13 de la Ley N° 24.432, opta por fijar los honorarios en el equivalente al 20% del valor de una consulta escrita.

Adicionalmente, la a quo omite aplicar el 55% adicional que prevé el artículo 14 de la Ley N° 5.480 para los profesionales que actúan como apoderados, pese a reconocer expresamente que la letrada Carminatti revistió dicho carácter. Justifica esta omisión argumentando que incluir dicho porcentaje adicional conduciría a un resultado “desproporcionado” en función de los intereses en juego y la labor cumplida.

Este razonamiento, sin embargo, resulta problemático por varios motivos.

La justificación basada en la “desproporción” no se vincula con estándares objetivos, como la extensión de la causa, el tiempo insumido o el resultado económico obtenido, todos elementos que juegan a favor de una mayor retribución.

La resolución tampoco actualiza la base regulatoria, pese a que las astreintes fueron peticionadas, liquidadas y ejecutadas en un período que abarca más de un año y medio, en un contexto inflacionario que es de público y notorio conocimiento.

En conclusión, la regulación efectuada por la jueza de grado, si bien parte de parámetros normativos formales, desatiende la aplicación integral de la normativa arancelaria vigente, omite considerar el contexto inflacionario para la actualización de la base regulatoria, y aplica un criterio corrector de razonabilidad que, en la práctica, implica una desvalorización sustancial de la actividad profesional efectivamente cumplida, contrariando el principio de retribución justa y el carácter alimentario de los honorarios. Por ello, la regulación dispuesta resulta susceptible de ser modificada.

En consecuencia, se procederá a regular los honorarios profesionales en el 20% de la base actualizada, la cual asciende a \$980.142,30, considerando el período comprendido entre la sentencia que ordenó la ejecución de astreintes y la sentencia apelada que regula honorarios.

El porcentaje aplicado arroja un total de \$196.028,46, monto que se fija en ejercicio de las facultades discrecionales previstas en el artículo 13 de la Ley N° 24.432, toda vez que la estricta aplicación del 20% previsto en el artículo 38 y del 20% dispuesto en el artículo 68, inciso 2, conduciría a un importe notoriamente exiguo de \$39.205,69, resultando incompatible con la razonabilidad y proporcionalidad que deben regir la retribución por la labor profesional desplegada.

Asimismo, se adicionará a la regulación practicada el 55% en concepto de honorarios procuratorios, conforme lo establecido por el artículo 14 de la Ley Arancelaria, toda vez que la letrada Alejandra Carminatti intervino en autos en carácter de apoderada de la parte actora, circunstancia que habilita la aplicación del referido porcentaje adicional:

$\$196.028,46 + 55\% \text{ (art. 14 L.A.)} = \303.844

De acuerdo a lo considerado, se hace lugar al recurso de apelación por honorarios bajos interpuesto por la letrada recurrente.

Por lo expuesto, corresponde regular en concepto de honorarios por la ejecución de astreintes a la letrada Alejandra Carminatti, apoderada de la parte actora, la suma de \$303.844.

Costas: no corresponde su imposición al haber tramitado el recurso en virtud del artículo 30 de la Ley N° 5.480.

Por ello,

RESOLVEMOS:

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la letrada Alejandra Carminatti, por derecho propio, contra la regulación de honorarios realizada por sentencia de fecha 22/11/2024, la cual queda redactada de la siguiente manera:

"REGULAR honorarios por la labor desarrollada por la letrada ALEJANDRA CARMINATTI, quien actuó en carácter de APODERADA del actor en el marco de las astreintes dispuestas en el presente proceso, en la suma de PESOS TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$303.844)".

II.- NO IMPONER COSTAS a tenor de lo normado por el artículo 30 de la Ley N° 5.480.

HÁGASE SABER

CARLOS E. COURTADE M. SOLEDAD MONTEROS

Actuación firmada en fecha 15/04/2025

Certificado digital:
CN=MOLINUEVO María Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748

Certificado digital:
CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

Certificado digital:
CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.